

ESTABLECE REGLAMENTO SOBRE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y DE OTRAS FORMAS DE TELECOMUNICACIÓN, Y DE CONSERVACIÓN DE DATOS COMUNICACIONALES.

DECRETO Nº 866

13 DE JUNIO DE 2017

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 Nº 5 y 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 1, de 2001, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Ley Nº 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones; la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones; el Decreto Ley Nº 3.346, de 22 de mayo de 1980, que fijó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; la Ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica Diversos Cuerpos Legales; la Ley Nº 18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; la Ley Nº 20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; los artículos 369 ter y 411 octies, ambos del Código Penal; lo dispuesto en el Párrafo 3º, Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal; en el "Convenio sobre la Ciberdelincuencia", suscrito en Budapest, Hungría, el 23 de noviembre de 2001; en el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda; el artículo 33 a) de la Ley Nº 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; el Decreto Nº 142 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Interceptación y Grabación de Comunicaciones Telefónicas y de otras formas de Telecomunicación; y

**CONSIDERANDO:** Que, la Constitución Política de la República faculta especialmente al Presidente de la República para dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

Que, la misma Carta Política garantiza a todas las personas la inviolabilidad de todo tipo de comunicación privada, permitiendo su interceptación solo en los casos y formas determinados por la ley;

Que, en conformidad a lo precedentemente expuesto, la ley ha determinado los casos y la forma en que las comunicaciones pueden ser interceptadas;

Que, actualmente, una de las formas de comunicación más rápida, expedita y al alcance de la generalidad de la población es la comunicación telefónica y la comunicación a través de servicios de acceso a internet, sin perjuicio de otras formas de telecomunicación;

Que, es necesario introducir mejoras al actual procedimiento de interceptaciones, fijado a través del Decreto Supremo Nº 142, estableciendo un procedimiento de carácter general, aplicable a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, que detalle y especifique las tareas de estas últimas en lo relativo a la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y otras

1536 4710

formas de telecomunicación, y que además se haga cargo de la forma en que conservarán, en carácter de reservado, los datos comunicacionales relevantes para el cumplimiento de los cometidos de los órganos del Estado, manteniéndolos a disposición del Ministerio Público y de toda otra institución que se encuentre facultada por ley para requerirlos.

#### DECRETO:

Apruébese el siguiente Reglamento de interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas y de otras formas de telecomunicación, y de conservación de datos comunicacionales.

#### Título I: Objetivo y definiciones comunes

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento que deberán seguir los prestadores de servicios de telecomunicaciones frente a los requerimientos judiciales para proceder a la interceptación y grabación de las comunicaciones sostenidas por sus usuarios, conforme a lo establecido en los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Penal y en las disposiciones legales que se refieran a aquel. Asimismo, establece que los datos comunicacionales relevantes para el cumplimiento de los cometidos de los órganos del Estado, deberán conservarse por parte de las empresas prestadoras de servicio y por cualquier persona debidamente individualizada, según corresponda, en carácter de reservado, a disposición del Ministerio Público y de toda otra institución que se encuentre facultada por ley para requerirlos.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Prestadores de servicios de telecomunicaciones:** Aquella persona natural o jurídica que presta servicios de telecomunicaciones, a quien se envía la orden de interceptación o de solicitud de datos comunicacionales y que está sujeto a las obligaciones que establece la ley y el presente Reglamento.
2. **Responsables de ejecutar el cumplimiento de la medida en el proceso de interceptación y grabación:** Corresponde a los organismos encargados de llevar a cabo la medida de interceptación y grabación de las comunicaciones, pudiendo ser el propio Ministerio Público o bien las policías u otros organismos auxiliares en las medidas de investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal y en el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda.
3. **Enlace:** El o los funcionarios del prestador de servicios de telecomunicaciones encargado de mantener contacto continuo y permanente con los demás intervinientes en el proceso de interceptación.
4. **Comunicaciones:** Todo tipo de transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza a los cuales se extiende la interceptación, grabación, observación y monitoreo, que se efectúe por alguno de los medios de telecomunicación establecidos en el artículo 1 de la Ley Nº 18.168, tales como comunicaciones telefónicas, SMS, MMS, mensajes a través de diversas aplicaciones de Internet, direcciones IP, URLs y/o direcciones de correo electrónico, entre otros.

5. **Conservación de datos comunicacionales:** Se entenderá por conservación de datos, el resguardo y respaldo de los datos a que se refieren las comunicaciones, cualquiera sea el medio o forma de telecomunicación, a disposición del Ministerio Público y de toda otra institución que se encuentre facultada por ley para requerirlos

#### **Título II: De las interceptaciones y del registro de las comunicaciones interceptadas.**

**Artículo 3º.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones cumplirán las siguientes tareas:

- a. Proporcionar a los responsables de ejecutar el cumplimiento de la medida, las facilidades necesarias para que ésta se lleve a cabo en la oportunidad que se requiera, por el plazo y la forma establecida en la orden judicial que dispusiere la interceptación y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 y 222 y siguientes del Código Procesal Penal, incluyendo, además, todos los servicios a los que pueda acceder el usuario o suscriptor respecto del cual se hubiere decretado la intervención de sus comunicaciones. Lo anterior, con la mayor celeridad posible, en cualquier horario o circunstancia, y evitando exigencias que puedan obstruir o impedir la medida.
- b. Disponer de recursos humanos y técnicos permanentes, en concordancia con la norma técnica que se fije para tal efecto, para atender los requerimientos de interceptación que se le soliciten, en cualquier horario y circunstancia, los que a tales fines deberán estar disponibles las 24 horas del día y todos los días del año, debiendo establecer los enlaces necesarios con los demás intervinientes en el proceso o encargados de ejecutar la medida de interceptación.
- c. Informar oportunamente los nombres de los enlaces que participarán en el proceso de interceptación, sus números de teléfonos y correos electrónicos. En caso que se produzca algún cambio en dichas personas, el prestador deberá notificar dicho cambio a los demás intervinientes en el proceso o responsables de la ejecución de la medida con 10 días hábiles de anticipación o, de no ser posible, tan pronto como ocurra el cambio, debiendo existir continuidad entre el cese temporal o definitivo de un enlace y el nombramiento de uno nuevo.
- d. Asimismo, deberán contar con un sistema de gestión de la interceptación que deberá cumplir con los estándares técnicos que fije una Norma Técnica dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y que incluya tecnología o equipamiento que no dificulte u obstaculice el cumplimiento de las órdenes del tribunal.
- e. Adoptar las medidas de seguridad tendientes a garantizar el secreto y confidencialidad de la diligencia de interceptación.
- f. Contar con procedimientos expeditos de comunicación con los demás intervinientes en el proceso o el responsable de la ejecución de la medida, que cuenten con mecanismos de autenticación y con los estándares de seguridad que fijen la o las normas técnicas que se dicten al efecto.

g. Contar con mecanismos que aseguren la fidelidad del registro que solo podrá efectuar el responsable de ejecutar el cumplimiento de la medida, de conformidad a los estándares definidos por una Norma Técnica.

h. Cuidar que las intervenciones se ejecuten de manera tal que se proteja la privacidad y la seguridad de las comunicaciones cuya interceptación y grabación no fue autorizada, debiendo evitar cualquier tipo de intromisión en ellas. Además, deberán adoptar las medidas de resguardo necesarias para que no se produzcan alteraciones en el servicio, que pudieren alertar a las personas cuyas comunicaciones se ha ordenado interceptar.

i. No podrán, bajo ningún respecto, mantener o incorporar en sus redes tecnología ni equipamiento que dificulte o impida, de manera alguna, el cumplimiento de las órdenes emanadas de autoridad competente que tengan por objeto la interceptación y la grabación de las comunicaciones, conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

j. No podrán oponerse a las solicitudes de interceptación, previa orden judicial, que les realicen respecto de las comunicaciones de sus usuarios. De este modo, los concesionarios que presten servicios a operadores móviles virtuales (OMV) y aquellos que presten servicios de Roaming Nacional, deberán proveer a los concesionarios a quienes prestan dichos servicios las facilidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de interceptación legal ordenada por un Tribunal en relación a clientes de los OMV y a los clientes de los otros operadores antes enunciados, con los que mantengan contratos vigentes, según la modalidad acordada entre ambos, no pudiendo distinguir entre clientes propios y los de estos últimos. Los conflictos que pudieran existir entre las concesionarias en relación a las facilidades a que se refiere el presente literal no podrán afectar al cumplimiento de las obligaciones de interceptación.

**Artículo 4º.-** Los empleados o dependientes del prestador de servicios de telecomunicaciones cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico en que se funde la relación laboral, deberán guardar secreto de la diligencia de interceptación y grabación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Artículo 5º.-** A fin de facilitar el fiel y oportuno cumplimiento de la orden de interceptación, los prestadores de servicios de telecomunicaciones pondrán a disposición de las autoridades intervinientes en el proceso, un formulario que contenga los datos indispensables para el oportuno y eficiente cumplimiento de la orden, y que considere a lo menos los siguientes campos:

- a. Número (s) autorizado (s) por el Tribunal a interceptar.
- b. La fecha de la autorización judicial, con identificación del tribunal, o la constancia de la misma, cuando se hubiere entregado dicha autorización por alguna de las formas señaladas en el inciso tercero del artículo 9º del Código Procesal Penal.
- c. RUC de la investigación, si se contare con dicha información.
- d. Fiscal que solicitó la medida y su correo electrónico institucional.
- e. Identificación de la unidad responsable de la ejecución de la medida.
- f. Nombre del funcionario policial y su correo electrónico institucional.

f

- g. Plazo otorgado por el tribunal para la interceptación, con señalamiento de la oportunidad de inicio y término de la medida
- h. Los servicios o clases de comunicación a los cuales se extiende la interceptación.
- i. Número o números, correos electrónicos u otro tipo de servicio a los que se derivará la señal del número o se transferirán los datos del servicio interceptado, o bien el mecanismo de derivación que la norma técnica defina.

**Artículo 6°.** - En lo relativo a la conexión con el número o servicio interceptado, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a los pasos siguientes:

- 1° Dar curso a la interceptación en la oportunidad indicada en la orden de interceptación, acusando recibo de la recepción de la misma. De no señalarse la oportunidad de inicio, se entenderá que es de cumplimiento inmediato.
- 2° Comunicar al Ministerio Público y o al responsable de la ejecución de la medida, la circunstancia de haberse practicado la conexión y de la expiración del plazo otorgado por el tribunal para la realización de la diligencia, así como de la circunstancia de haberse tomado conocimiento de una solicitud de portación, a otra compañía de telecomunicaciones, que afecte a un número que se encuentre interceptado.
- 3° Establecer identificadores para cada número interceptado que faciliten la comunicación con el responsable de ejecución de la medida y el Ministerio Público
- 4° Informar al Ministerio Público y o al responsable de la ejecución de la medida, los problemas o dificultades que surjan en la conectividad durante el cumplimiento de la medida de interceptación.
- 5° Dar acceso al responsable de ejecución de la medida y al Ministerio Público a la información y datos relativos a las comunicaciones que se están interceptando, durante todo el tiempo que dure la diligencia.

**Artículo 7°.** - El prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar, desde el momento de la notificación de la medida, al responsable del proceso de interceptación, según corresponda, sobre los resultados de la orden a través de un informe que deberá contener lo siguiente.

- a) Las fechas y horas de inicio y término de la interceptación.
- b) Las líneas telefónicas, servicios o comunicaciones interceptadas.
- c) El registro de las comunicaciones entrantes y salientes.
- d) La duración de las comunicaciones interceptadas.
- e) La información de los terminales involucrados en las comunicaciones interceptadas, tales como, números telefónicos, dirección, IMEI, IMSI, MAC, direcciones IP, códigos de serie y números identificadores de los equipos y, si correspondiera, la información de las microtarjetas (chips o sim cards), códigos de serie y números identificadores de los equipos interceptados y, en general, cualquier otro identificador que permita entregar información de las comunicaciones antes señaladas.
- f) La ubicación geográfica de los servicios, comunicaciones y/o equipos interceptados, con las indicaciones y requisitos que exija la norma técnica respectiva.

2

- g) Cualquier otro hecho o información relevante asociado al cumplimiento de la orden de interceptación que le sea requerido en la elaboración del informe.
- h) La firma o identificación del responsable.

### **Título III: De la conservación de datos**

**Artículo 8°.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones mantendrán y almacenarán por un período no inferior a 2 años, en carácter de reservado y a disposición de la autoridad, todos los datos comunicacionales a que se alude en este título.

**Artículo 9°.-** Por medio de una Norma Técnica, la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá los medios y los formatos por los cuales las empresas darán cumplimiento a las exigencias del presente título.

**Artículo 10°.-** La información que debe conservarse por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones comprenderá a lo menos lo siguiente:

- a) Los antecedentes del suscriptor y/o usuario que permitan conocer los datos administrativos, y financieros de los mismos, sea la forma y medio de pago que utiliza, el período de habilitación y tipo de servicio, entre otros.
- b) Los antecedentes necesarios para identificar el origen de la comunicación, tales como número de teléfono, nombre y datos del suscriptor, direcciones IP, entre otros.
- c) Los antecedentes necesarios para identificar el destino de la comunicación.
- d) Los antecedentes para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación.
- e) Los antecedentes para determinar la clase o tipo de comunicación.
- f) Los antecedentes para determinar los equipos terminales intervinientes en la comunicación y su ubicación geográfica, con las indicaciones y requisitos que exija la norma técnica respectiva.
- g) Cualquier otra información requerida por la Norma Técnica respectiva y que sirva para complementar los antecedentes requeridos en las letras anteriores.

**Artículo 11°.-** Los prestadores de servicios deben implementar las medidas que permitan el resguardo y protección de la confidencialidad y seguridad de los datos conservados.

**Artículo 12°.-** A petición del fiscal, el juez de garantía podrá autorizar, que cualquier persona, debidamente individualizada, conserve los datos comunicacionales que se le ordene, sea porque se encuentren en su poder o bajo su control, protegiéndolos contra cualquier hecho que pudiera causar una modificación o deterioro de su calidad o condición actual, por un plazo de sesenta días, prorrogables fundadamente. Las personas encargadas de realizar la diligencia deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

### **Título final**

**Artículo 13°.-** Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de conformidad a lo señalado en el artículo 36 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo señalado en el inciso 5 del artículo 222 del Código Procesal Penal y de las demás sanciones que, de conformidad a las normas generales, fueren

precedentes, respecto de los funcionarios, empleados o dependientes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 14º.- Deróguese el Decreto Supremo Nº 142, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

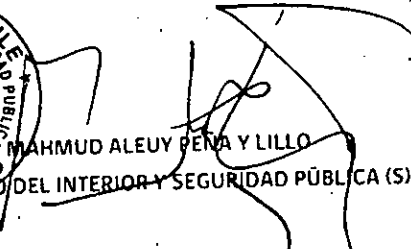
Artículo 15º.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial en todo aquello que no requiera de una norma técnica para su cumplimiento

Artículo 16º.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dictará, en el plazo de 90 días contados desde la publicación del presente Decreto, las Normas Técnicas que fueren necesarias para su implementación.


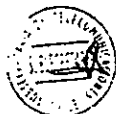
ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.



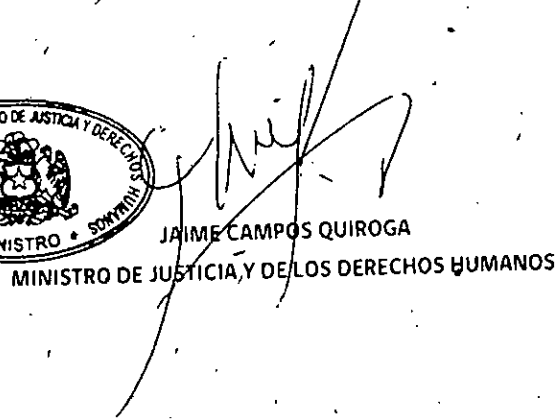
MICHELLE BACHELET JERIA  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO  
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA (S)



PAOLA TAPIA SALAS  
MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES



JAIME CAMPOS QUIROGA  
MINISTRO DE JUSTICIA Y DE LOS DERECHOS HUMANOS